

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00021** de **PROTECCION S.A.** contra **DONNATELA S.A.**, informando que el expediente proviene del Juzgado Doce (12°) Laboral del Circuito de Medellín, que declaró la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió para que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme con lo pretendido por la parte demandante, de no ser porque se observa la carencia de competencia de este juzgado, conforme se procede a explicar.

La **AFP PROTECCIÓN** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **DONNATELA S.A.** por la suma de \$17.881.631 por concepto de capital de la obligación por los aportes en Pensión Obligatoria en su calidad de empleador, la suma de \$ 64.148.800 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el trece de abril de 2018 y por el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte (Arch.01 fls. 4-9).

La demanda fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y el Juzgado Doce (12°) Laboral del Circuito de esa ciudad, en providencia del tres (03) de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por estimar que no es el competente para conocer.

Fundó la decisión argumentando que, cuando se pretende el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, como también, que el requerimiento previo al deudor DONATELA S.A. se realizó en la ciudad de Bogotá D.C. y que en ese orden el demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando su domicilio es en la ciudad de Bogotá.

Al respecto debe decirse que, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo y así lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AL5551 de 2022 y AL2089 de 2022.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y sería entonces la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta y quien en todo caso optó que fuera en la ciudad de Medellín, pues constituyó el título en esa ciudad y también fue allí donde efectuó el requerimiento previo al deudor (Arch. 01 fls. 12-13).

A su vez, para este Despacho no es válido confundir entre el lugar donde se elabora el título, entendido como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la

notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio de ejecutado.

En ese sentido la entidad demandante radicó la demanda en la ciudad de Medellín, lugar donde en todo caso fue expedido el Título Ejecutivo Nro. 6938-18 tal como consta en el Arch.01 fls. 11 a 12 del Expediente Electrónico y es claro que, en ejercicio del fuero electivo, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente asunto en esa ciudad y no en Bogotá.

Igualmente, en ocasión a que el Domicilio de la sociedad ejecutada se encuentra en la ciudad de Medellín para este Despacho Judicial, cualquier interpretación normativa procesal que conlleve a que al ejecutado le trasladen la carga de tener que ejercer su derecho de contradicción y defensa en una ciudad diferente de su domicilio, en donde incluso ni siquiera existió ninguna relación material del derecho sustancial subyacente, resulta excesivo y contrario al debido proceso.

Tal como acontece dentro del presente asunto, donde si bien el domicilio del demandante es Bogotá D.C., lo cierto es que el domicilio del ejecutado y la relación laboral que generó la obligación reclamada en el proceso ejecutivo es la ciudad de Medellín y en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá **CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO DOCE (12°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que sea dirimido por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO. –Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO DOCE (12°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO. – SE ORDENA el envío de las diligencias a la Secretaría de la **SALA DE CASACION LABORAL** de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que las diligencias sean repartidas entre los miembros de esa corporación, y dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593bd36c327bf83dc9610f2b44322f09eda4c4858028b89c793886cd8df8fb1e**

Documento generado en 24/03/2023 07:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>